



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2193-2005-PHC
ÁNCASH
ERASMO RODRÍGUEZ FIGUEROA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Erasmo Moisés Rodríguez Figueroa contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 82, su fecha 22 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2005 el actor interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de primera y segunda instancia que intervinieron en el proceso N° 2004-1708, seguido en su contra por el delito de omisión familiar, ante el Segundo Juzgado Penal de Huaraz. Precisa el actor que el hábeas corpus que interpone es de tipo preventivo, puesto que, si bien la amenaza a su libertad individual aún no se ha concretado, esta es de inminente realización, ya que se le sentenció con fecha 19 de agosto de 2002 a un año de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, estableciéndose ciertas reglas de conducta a seguir, entre ellas el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento. Agrega que, luego de que interpuso recurso de apelación, con fecha 3 de julio de 2003, la instancia superior confirmó la pena impuesta, mas revocó el extremo referido a dictar en su contra revocatoria directa de la pena suspendida en caso de incumplimiento de las normas de conducta antes citadas, lo cual considera atentatorio en virtud del artículo 300°, numeral 2), del Código de Procedimientos Penales, que establece que la modificatoria de la sentencia solo es procedente cuando sea más favorable al reo; añadiendo que no se ha respetado la gradualidad de las penas establecida en el artículo 59° del Código Penal.

El titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huaraz, Edison Percy García Valverde; contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que, ante el incumplimiento de las normas de conducta fijadas para el actor, se dictó revocatoria de la suspensión de la pena con fecha 30 de abril de 2004, resolución que no fue materia de apelación por parte del agraviado, con lo cual la resolución se volvió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme. Asimismo, precisa que ya se han declarado infundados en repetidas oportunidades los pedidos de extinción de la pena formulados por el accionante, el último de los cuales, habiendo sido declarado infundado, fue apelado por el actor, hallándose actualmente en estado de resolver.

El Primer Juzgado Penal, con fecha 25 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, estimando que el derecho invocado por el demandante no es de inminente violación, ya que aún tiene un recurso por resolver en segunda instancia, señalando también que se le han concedido oportunamente todos los medios de defensa de conformidad con el derecho a la tutela procesal efectiva del recurrente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de noviembre del 2004, dispone en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida esta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan sus principales derechos y los principios de legalidad procesal penal.
2. De autos fluye que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando que 1) el artículo 59° del Código Penal establece una gradualidad de penas, y que, por tanto, el juzgador debe aplicarlas en ese orden, a fin de garantizar la tutela procesal de los justiciables; 2) cuando el sentenciado impugna o apela una resolución, solo se puede confirmar o reducir la pena cuando resulte favorable al reo, en virtud del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, y 3) nunca se le notificó de actos procesales vitales, y que no se ha resuelto su solicitud de extinción de ejecución de la pena en los plazos previstos por la ley.
3. El artículo 59° del Código Penal establece que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera las reglas de conducta impuestas, el juez podrá, según los casos, amonestar al infractor; prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad del juzgador optar por cualquiera de las tres alternativas después de efectuar el estudio de caso por caso, y dependiendo del grado de renuencia del condenado a acatar las normas de conducta impuestas, en virtud del principio de independencia de la función jurisdiccional. Así, la resolución del 3 de julio de 2003, de fojas 17, no configura violación ni amenaza de violación alguna del derecho del recurrente, al haber actuado el juez en el margen de discrecionalidad que la ley le otorga; en este caso específico, a fin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conminar al actor a cumplir con la obligación de pagar íntegramente las pensiones alimenticias devengadas que debe, bajo apercibimiento.

4. En autos, a fojas 24, corre la resolución de fecha 30 de abril de 2004, mediante la cual el Primer Juzgado Especializado Penal de Huaraz declara procedente el mandato de revocación de la pena dictado en contra del recurrente, no obrando en el expediente ningún recurso impugnatorio interpuesto contra esta, razón por la cual tiene la calidad de consentido. Adicionalmente, a fojas 59, aparece el informe emitido por la Corte Superior de Justicia de Áncash, del que se desprende que el actor tiene pendiente, a la fecha recurso de apelación sobre extinción de ejecución de la pena, remitido a la Segunda Fiscalía Superior Mixta en segunda instancia; por tanto, el caso se enmarca en un proceso regular, por lo que no procede amparar la demanda conforme a lo preceptuado en el Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTHIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)